



"2011, 360 Aniversario del Natalicio de Sor Juana Inés de la Cruz y
"2011, Bicentenario del Fallecimiento de don Miguel Hidalgo y Costilla, Padre de la Patria"

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.

DICTAMEN RELATIVO A LAS INICIATIVAS PRESENTADAS, LA PRIMERA POR EL DIPUTADO CARLOS CASTRO CESEÑA, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN MATERIA HACENDARIA MUNICIPAL Y GRUPOS VULNERABLES; Y LA SEGUNDA POR EL DIPUTADO JUAN DOMINGO CARBALLO RUÍZ, COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO RENOVACIÓN SUDCALIFORNIANA, EN MATERIA HACENDARIA MUNICIPAL Y AMBIENTAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos recibió, para su estudio y dictamen, las iniciativas referidas al epígrafe, por lo cual, con fundamento en los artículos 113, 114 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, nos permitimos formular el presente dictamen, de acuerdo a los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 24 de mayo de 2011, el Diputado Carlos Castro Ceseña, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno de este Congreso, iniciativa con proyecto de decreto para reformar el artículo 8 de la Ley del Instituto Sudcaliforniano de Atención a Personas con ¹



Discapacidad y para reformar los artículos 173 clave 14 de la Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, 159 inciso a) clave 15 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, 110 clave 18 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur y 181 clave 14 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Mulegé; así como para adicionar la clave 55 al artículo 116 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú, Baja California Sur, misma iniciativa que fue turnada en la sesión pública de la misma fecha a la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos para su estudio y dictamen.

II.- Con fecha 07 de junio de 2011, el Diputado Juan Domingo Carballo Ruíz, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Renovación Sudcaliforniana, presentó ante el Pleno de este Congreso, iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se reforman las claves 48, 91 y se adiciona la clave 134 al artículo 173, de la Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur; Se reforman las claves 48, 97 y se adiciona la clave 135 al inciso a) del artículo 159 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; Se reforma la clave 46 y se adicionan las claves 55 y 56 al artículo 116 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú, Baja California Sur; Se reforman las claves 52, 101 y se adiciona la clave 142 al artículo 110 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur; y Se reforman las claves 46, 87 y se adiciona una clave 121 del artículo 181 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Mulegé, Baja



California Sur, misma iniciativa que fue turnada en la sesión pública de la misma fecha a la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos para su estudio y dictamen.

Conforme a los antecedentes arriba citados y hecho el análisis de las iniciativas que nos ocupan, esta Comisión ha elaborado los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por las fracción II del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como la fracción II del artículo 101 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es facultad de los Diputados iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado.

Por otra parte, atentos a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXIII, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, es facultad del Congreso del Estado, aprobar y decretar las leyes de hacienda municipales, tomando en consideración la independencia económica de los municipios.

De igual forma, la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 54 fracción XII y 55 fracción XII incisos a), e) y g) de la Ley



PODER LEGISLATIVO

reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para dictaminar las iniciativas que nos ocupan.

SEGUNDO.- En la Primera de las iniciativas referidas en los antecedentes de este dictamen, el Diputado Carlos Castro Ceseña propone para las leyes de hacienda de los municipios de La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé, endurecer las sanciones para infracciones cometidas por quienes se estacionan en paraderos de ascenso y descenso exclusivos para personas con discapacidad, con una multa de 100 salarios mínimos, mediante la reforma de los artículos 173 clave 14 de la Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, 159 inciso a) clave 15 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, 110 clave 18 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur y 181 clave 14 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Mulegé; y mediante la adición de la clave 55 al artículo 116 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú, Baja California Sur, lo cual esta Comisión de dictamen estima procedente por la suficiencia de los motivos expuestos por ambos iniciadores, y así, únicamente proponemos una redacción alterna para el concepto de infracción que se proponene ya que la iniciativa del Diputado Carlos Castro no alude a los cajones y rampas para las personas con discapacidad, considerando procedente el monto de la multa propuesta, pues como el propio iniciador lo indica en los motivos de su iniciativa, se trata de inhibir las conductas que atentan contra las garantías de las personas con discapacidad. Únicamente esta 4



Comisión hace la aclaración que en lo que respecta a la clave 14 de la Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, se emitió con anterioridad un dictamen favorable recaído a la diversa iniciativa presentada por el XIII Ayuntamiento de La Paz en términos coincidentes con la propuesta del Diputado Carlos Castro Ceseña, por lo que en particular no se incluye en el proyecto de decreto que contiene este dictamen, pues como se indica, se trata de un asunto ya analizado y aprobado.

TERCERO.- En otro orden de ideas, pero también en relación a la primera de las iniciativas referidas en los antecedentes del presente dictamen, específicamente con respecto a la propuesta que hace el Diputado Carlos Castro Ceseña, para efectos de reformar el artículo 8 de la Ley del Instituto Sudcaliforniano para la Atención de Personas con Discapacidad, señala que en el artículo 7 de dicha ley, se establece que el mencionado instituto contará con un órgano de gobierno, compuesto por diversas autoridades de la administración pública estatal, representantes de los ayuntamientos, de la iniciativa privada, así como de las organizaciones no gubernamentales y para personas con discapacidad, y que en seguida se observa en el artículo 8 precitado, que dicho instituto estatal cuenta con un órgano de administración para cumplir con los fines establecidos en la misma legislación y conferidos para el instituto en mención, y que este tendrá un órgano de administración conformado por un director y un secretario, señalando el iniciador que en lo que respecta a la figura del director, el artículo mencionado establece que éste pueda 5



PODER LEGISLATIVO

ser preferentemente quien sea padre, madre o tutor de hijo con discapacidad, persona con discapacidad, y/o un profesional o ciudadano que destaque en pro de la ayuda a grupos vulnerables o personas con algún tipo de discapacidad.

Sobre este precepto en particular, refiere el iniciador, que los integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática consideran, que la conformación del órgano de administración del instituto estatal para las personas con discapacidad resulta ambiguo, toda vez que deja abierta la posibilidad para que casi cualquier persona, pueda ocupar el cargo de director del órgano de administración, situación que en su concepto resulta ser errónea, en virtud de que, según lo refiere, las funciones que realiza dicho instituto, no deben ser politizadas en el manejo de recurso, es decir, el órgano de administración del instituto para las personas con discapacidad debe ser integrado por personas con afinidad al mismo, ya que sería la única forma de que los grupos de personas con discapacidad en el estado, se vieran realmente respaldados para cubrir sus necesidades apremiantes por alguien que comparte su sentir ante el desenvolvimiento social, aunado al hecho de que la naturaleza del instituto no solo nace de las funciones del órgano de gobierno, pues personas que se consideran regulares, resultan ser fríos en su actuar y más particularmente en la materia que nos ocupa, desviando la verdadera naturaleza del instituto, donde nacen las funciones operativas para su actuar, propias del órgano de administración y que deben ser en su totalidad 6



PODER LEGISLATIVO

en beneficio de todas y cada una de las personas con discapacidad en el Estado.

En este mismo sentido, continúa refiriendo el iniciador, que ello toma sustento y referencia en cuanto a que ese órgano de administración tiene dentro de sus facultades la aprobación de los planes y programas del sector a que pertenezcan, sus políticas generales, definiendo los trabajos prioritarios a los que deberá sujetarse tanto en los servicios que prestará, en el manejo de sus finanzas y en la administración general; la creación de comités de apoyo ciudadanos y ser el enlace con el patronato de la administración de la beneficencia pública en el Estado, entre otras, por lo que en tal sentido propone el Diputado Carlos Castro Ceseña la reforma al artículo 8 de la ley en comento con el propósito antes referido.

Como corolario, refiere el Diputado Castro Ceseña, que en congruencia con su propuesta, debe tomarse en cuenta que algunas leyes en nuestro Estado, por lo que se refiere a los requisitos para la elección de sus titulares, se toma en cuenta las particularidades del sector al que están destinadas, como en el caso de Instituto Sudcaliforniano de la Mujer, en cuyos artículos 11 y 13 de la Ley que lo regula, se desprende que para ser directora de éste deberá ser mujer; asimismo, en lo que respecta a los requisitos para ser director del Instituto Sudcaliforniano de la Juventud, se establece en el artículo 12 de la Ley del Instituto Sudcaliforniano de la Juventud, que 7



PODER LEGISLATIVO

uno de los requisitos para dirigirlo es ser joven no menor de 18 años, ni mayor de 29 años, por lo que considera que el vigente artículo 8º de la Ley del Instituto Sudcaliforniano de Atención a Personas con Discapacidad resulta discriminatorio al no exigir que el director del órgano de administración sea únicamente una persona con discapacidad, sino por el contrario, queda abierta la posibilidad que casi cualquier persona lo pueda dirigir.

Al respecto, esta Comisión de Asuntos Fiscales y Administrativos considera que el artículo que se propone modificar, no resulta ambiguo ni discriminatorio, como se señala en la exposición de motivos, sino por el contrario, resulta claro, preciso y adecuado a los fines que se persiguen con el multicitado instituto, al regular que quien lo dirija pueda ser preferentemente quien sea padre, madre o tutor de hijo con discapacidad, persona con discapacidad, y/o un profesional o ciudadano que destaque en pro de la ayuda a grupos vulnerables o personas con algún tipo de discapacidad, por lo que en todo caso el mal actuar de un eventual director o directora no será consecuencia de la norma *per se*, sino de una incorrecta aplicación de la misma al momento de designar a la persona que dirija tan loable instituto, quien preferentemente debe reunir las características y requisitos antes señalados, amén de que una discapacidad sufrida por una persona no constituye de manera inequívoca la idoneidad para ocupar el cargo, ya que la sensibilidad y buen criterio en el servicio público no deriva de características físicas, por lo que esta Comisión de dictamen estima improcedenmte 8



la propuesta de reforma en comento así como el artículo segundo transitorio relacionado con la misma.

CUARTO.- Por otra parte, en relación con la segunda de las iniciativas referidas en los antecedentes del presente dictamen, la presentada por el Diputado Juan Domingo Carballo Ruíz, destaca en su exposición de motivos, la importancia de que se establezcan sanciones pecuniarias de manera precisa, en tratándose de un aspecto que afecta prácticamente a todos los habitantes de Baja California Sur, especialmente de los que habitan las zonas urbanizadas, en relación con los ruidos producidos por fuentes fijas, pero en especial, por fuentes móviles, como es el caso de algunos vehículos de reparto de gas y agua u otros productos ofrecidos en la vía pública, señalando que aunque hay sus excepciones, por lo general, este tipo de ruidos, cuando son muy altos, se traducen en una molestia constante para la sociedad y actualmente las autoridades municipales no cuentan con una disposición legal que de manera concreta les faculte a aplicar una multa por tales conceptos, o bien, en los casos de contaminación auditiva.

Efectivamente, como lo refiere el iniciador, en muchas ocasiones los ciudadanos se quejan por que su tranquilidad se ve afectada, debido a personas que sin la consideración debida, producen sonidos muy altos, no sólo a muy temprana hora o muy noche, sino incluso a lo largo del día. Se trata de ruidos que pueden constituir contaminación auditiva, o que sin llegar a serlo,



representan una verdadera molestia y un impedimento para la sana convivencia, ya que afecta la calidad de vida de los habitantes de nuestro Estado. Como lo indica el inicator, ejemplos hay muchos, son diversos y muy cotidianos. Todos alguna vez hemos resentido la molestia que provocan los ruidos producido por motocicletas o carros con escape sumamente escandaloso, la molesta y fuerte música que reproducen los vehículos que ofrecen productos en la vía pública como aquellos que venden gas o agua, o el caso de las ruidosas bocinas que ponen frente a algunos negocios para promocionar bienes o servicios, e inclusive, la escandalosa música en algunos domicilios, por mencionar algunos casos.

Coincidimos plenamente con el iniciador, en el sentido de que si bien, algunas de las leyes de hacienda como las de La Paz, Comondú, Loreto y Mulegé prevén sanciones por “transitar con escape ruidoso” con multa de 3 salarios mínimos, y Los Cabos con multa de entre 4 y 5 salarios mínimos, lo cierto es que estas deben incrementarse para que sean verdaderamente ejemplares y se inhiba la conducta de esas personas que gustan de manejar vehículos escandalosos en detrimento de la tranquilidad de los ciudadanos que transitan por la vía pública o que se encuentran trabajando en la oficina o simplemente descansando en la comodidad del hogar.

Coincidimos tambien en que debe preverse una fuerte multa ejemplar en relación con diversas fuentes de sonido, ya sea fijas o móviles, que sean molestas para la sociedad, aún cuando no sean



PODER LEGISLATIVO

contaminantes, o bien, que quienes las producen no cuenten con el permiso de la autoridad municipal. Por ello, consideramos procedente la iniciativa en comento, en relación con la producción de ruidos innecesarios o no autorizados que se propone para la clave 91 del artículo 173 de la Ley de Hacienda para el municipio de La Paz, así como las normas relativas propuestas para las leyes de hacienda de los Municipios de Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé, proponiendo únicamente esta Comisión de dictamen la siguiente redacción para el concepto de infracción:

“Producir ruidos innecesarios o no autorizados (los producidos fuera de los horarios y volumen permitidos por la autoridad municipal, con bocinas, incluyendo aquellos producidos por unidades móviles de reparto de gas, agua y otros productos ofrecidos al público, así como cualquier otra fuente de sonido innecesaria o no autorizada)

Lo anterior, porque se comprende tanto a las fuentes fijas como móviles, y en relación con la prevención respecto al volumen y horarios permitidos por la autoridad municipal, permite a estas, de acuerdo a las particularidades que se vivan en cada municipio o localidades de cada uno de ellos, ajustar sus disposiciones administrativas para tales efectos como los bandos y reglamentos municipales, lo cual se contempla en los artículos transitorios que contiene el decreto que mediante este dictamen se somete a consideración del Pleno, amén de que presupone que para la emisión de ruidos se requiere de una autorización de las autoridades



municipales, que son por excelencia las más cercanas a la población.

Así, con la modificación propuesta, se estima procedente la iniciativa del Diputado Juan Domingo Carballo Ruíz, para reformar en sus partes conducentes las leyes de hacienda de los Municipios de La Paz, Los Cabos, Loreto y Mulegé a fin de ampliar y precisar los conceptos de infracción, ya que actualmente sólo refieren de manera limitada a la producción de ruidos innecesarios como “bocinas y otros” sin las precisiones apuntadas en el párrafo que precede, por lo que estimamos procedente la propuesta para precisar la inclusión de aquellos producidos por unidades móviles de reparto de gas, agua y otros productos ofrecidos al público, así como cualquier otra fuente de sonido innecesaria o no autorizada, con el fin de que las disposiciones administrativas municipales puedan ser adecuadas y se regule de manera concreta tales actividades en beneficio de la tranquilidad de los ciudadanos de los cinco municipios de la entidad, incluyendo el de Comondú, en cuya Ley de hacienda actualmente no se prevé nada al respecto.

Ahora bien, por lo que se refiere a la propuesta que en la iniciativa de mérito se hace en relación con la intención del iniciador de que las autoridades municipales puedan contar con un instrumento que de legitimidad a su actuación en materia de control de ruidos, y concretamente para los que constituyan contaminación, no se incluye en el proyecto de decreto que contiene este dictamen



PODER LEGISLATIVO

la adición de la Clave 134 al artículo 173 de la Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, en virtud de haberse examinado en dictamen anterior por esta Comisión de Asuntos Fiscales en el que se amplió el estudio y quienes la integramos propusimos incrementar a 50 salarios mínimos la cantidad mínima para la multa por contaminación por ruido, lo cual es plenamente coincidente con la propuesta del Diputado Carballo Ruíz, sin embargo al no preverse nada al respecto en las restantes cuatro leyes de hacienda municipales, se estima procedente en sus términos la iniciativa en comento, para efectos de que se incluya en dichas leyes de hacienda municipales, el concepto de infracción y la multa respectiva, en tratándose de contaminación auditiva, con una sanción económica de entre 50 y 500 salarios mínimos, que conforme a las disposiciones administrativas de carácter municipal puedan imponerse al responsable de acuerdo a la gravedad de la infracción, y con la intención, como lo menciona el propio Diputado Carballo Ruíz, para preservar un ambiente sano que permita una mejor calidad de vida y convivencia entre los habitantes de Baja California Sur.

Finalmente, cabe mencionar que en el proyecto de decreto contenido en este dictamen, concretamente en lo relativo al artículo 173 de la Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, se preven para su reforma 138 claves, ello en virtud de la aprobación previa que este Honorable Pleno hizo del dictamen votado en la sesión pública de fecha 21 de junio de los corrientes relativo al mismo artículo, por lo que el decreto respectivo inicia su vigencia de



manera previa a aquel que resulte de la aprobación, en su caso, del presente dictamen.

Por todo lo anterior, con fundamento en las disposiciones legales, antecedentes y consideraciones expuestos, esta Comisión de Asuntos Fiscales y Administrativos, con las precisiones, modificaciones, adiciones y supresiones propuestas, estima procedentes las iniciativa relacionadas en los antecedentes de este dictamen, por lo cual nos permitimos someter a la consideración y aprobación en su caso, de este Honorable Congreso del Estado, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO
EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DECRETA:**

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, LOS CABOS BAJA CALIFORNIA SUR, COMONDÚ BAJA CALIFORNIA SUR, LORETO BAJA CALIFORNIA SUR Y MULEGÉ BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman las claves 48 y 91 del artículo 173 de la Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 173. Las sanciones por desacato al Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Tránsito, y demás disposiciones vigentes en el Municipio de La Paz, se impondrán de acuerdo a la siguiente clave, concepto y tarifa:



Clave	Concepto	Tarifa (salarios mínimos)
1 a la 47 . . . 48	Transitar con escape ruidoso	10
49 a la 90 . . . 91	Producir ruidos innecesarios o no autorizados (los producidos fuera de los horarios y volumen permitidos por la autoridad municipal, con bocinas, incluyendo aquellos producidos por unidades móviles de reparto de gas, agua y otros productos ofrecidos al público, así como cualquier otra fuente de sonido innecesaria o no autorizada)	De 10 a 100
92 a la 138 . . .		

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman las claves 15, 48 y 97 del inciso a) del artículo 159 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, y se adiciona una clave 135 al mismo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 159º.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo que antecede se establecen las siguientes sanciones económicas por:

a).- Por desacato al bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Tránsito y demás disposiciones relativas vigentes en el Municipio de Los Cabos, se impondrán de acuerdo a lo siguiente:



TARIFA		
CLAVE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE (SALARIO MÍNIMO)
De la 1 a la 14 . . .		
15	Estacionarse en paraderos, cajones y rampas de ascenso y descenso exclusivos para 100 personas con discapacidad.	
De la 16 a la 47 . .		
48	Transitar con escape ruidoso	10
De la 49 a la 96 . .		
97	Producir ruidos innecesarios o no autorizados (los producidos fuera de los horarios y volumen permitidos por la autoridad municipal, con bocinas, incluyendo aquellos producidos por unidades móviles de reparto de gas, agua y otros productos ofrecidos al público, así como cualquier otra fuente de sonido innecesaria o no autorizada)	De 10 a 100
De la 98 a la 134. .		
135	Contaminación por ruido	De 50 a 500

b) al d) . . .

ARTICULO TERCERO.- Se reforman las claves 46 y 51 del artículo 116 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú, Baja California Sur, y se adicionan al mismo las claves 55 y 56, para quedar como sigue:



Artículo 116.- Las multas serán cobradas en los términos de las disposiciones legales que las establecen.

...

Las sanciones por desacato al Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Tránsito y demás disposiciones vigentes en el Municipio de Comondú, se impondrán de acuerdo a la siguiente clave, concepto y tarifa:

CLAVE	CONCEPTO	SALARIOS MINIMOS
1 a 45 . . .		
46	Transitar con escape ruidoso	10
47 a 50 . . .		
51	Estacionarse en paraderos, cajones y rampas de ascenso y descenso exclusivos para personas con discapacidad	100
52 a 54 . . .		
55	Producir ruidos innecesarios o no autorizados (los producidos fuera de los horarios y volumen permitidos por la autoridad municipal, con bocinas, incluyendo aquellos producidos por unidades móviles de reparto de gas, agua y otros productos ofrecidos al público, así como cualquier otra fuente de sonido innecesaria o no autorizada)	De 10 a 100
56	Contaminación por ruido	De 50 a 500

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman las claves 18, 52 y 101 y se adiciona la clave 142 al artículo 110 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 110. Las sanciones por desacato al Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Tránsito, y demás disposiciones



vigentes en el Municipio de Loreto, se impondrán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

CLAVE	DESCRIPCION	IMPORTE (SALARIO MINIMO)
1 a la 17 . . . 18	Estacionarse en paraderos, cajones y rampas de ascenso y descenso exclusivos para personas con discapacidad	100
19 a la 51 . . . 52	Transitar con escape ruidoso	10
53 a la 100. . . 101	Producir ruidos innecesarios o no autorizados (los producidos fuera de los horarios y volumen permitidos por la autoridad municipal, con bocinas, incluyendo aquellos producidos por unidades móviles de reparto de gas, agua y otros productos ofrecidos al público, así como cualquier otra fuente de sonido innecesaria o no autorizada)	De 10 a 100
141	Contaminación por ruido	De 50 a 500

ARTICULO QUINTO.- Se reforman las claves 14, 46, 87 y se adiciona la clave 121 al artículo 181 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Mulegé, Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 181. Las sanciones por desacato al Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Tránsito, y demás disposiciones vigentes en el Municipio de Mulegé, se impondrán de acuerdo a la siguiente clave, concepto y tarifa:



PODER LEGISLATIVO

Clave	Descripción	Importe (Salarios mínimos)
1 a 13 . . .		
14	Estacionarse en paraderos, cajones y rampas de ascenso y descenso exclusivos para personas con discapacidad	100
15 a 45 . . .		
46	Transitar con escape ruidoso	10
47 a 86 . . .		
87	Producir ruidos innecesarios o no autorizados (los producidos fuera de los horarios y volumen permitidos por la autoridad municipal, con bocinas, incluyendo aquellos producidos por unidades móviles de reparto de gas, agua y otros productos ofrecidos al público, así como cualquier otra fuente de sonido innecesaria o no autorizada)	De 10 a 100
88 a 120 . . .		
121	Contaminación por ruido	De 50 a 500

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO: Las autoridades municipales deberán adecuar, en un plazo no mayor de 120 días naturales, sus reglamentos, bandos y demás normas administrativas aplicables, para el debido cumplimiento del presente decreto en lo referente a sus respectivas leyes de hacienda municipales.

Dado en la Sala de Comisiones del Poder Legislativo. La Paz, Baja California Sur a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil once.

A T E N T A M E N T E

**COMISIÓN PERMANENTE
DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS**

**DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUÍZ
PRESIDENTE**

**DIP. LUIS MARTÍN PÉREZ MURRIETA
SECRETARIO**

**DIP. JISELA PÁES MARTÍNEZ
SECRETARIA**